

**ACUERDO POR EL QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR PREMIUM NUMBERS, S.L. CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. UNIPERSONAL (ENTREGA DE CERTIFICADOS DE IMPAGO).**

**IFP/DTSA/222/15/PREMIUM NUMBERS OIR**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de diciembre de 2015

Vistas la actuaciones realizadas en el período de información previa iniciado con el número de referencia IFP/DTSA/222/15 la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Resolución de la CNMC de 10 de febrero de 2015**

En el marco del conflicto de acceso<sup>1</sup> planteado por Premium Numbers, S.L (en adelante, Premium Numbers) contra Telefónica de España, S.A. Unipersonal (en adelante, Telefónica) como consecuencia del incumplimiento, por parte de esta última entidad, de las obligaciones previstas en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) en materia de comunicación de impagos para servicios de tarifas especiales, mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 10 de febrero de 2015, se acordó lo siguiente:

*“Telefónica deberá poner a disposición de Premium Numbers los documentos de detalle en los que certifique la finalización de las*

---

<sup>1</sup> Tramitado en el marco del expediente con número de referencia CFT/DTSA/1164/14.

*gestiones de cobro en las condiciones establecidas en los apartados 6.5.3 y 6.5.4 de la OIR.”*

En la conclusión del Fundamento Segundo de la citada Resolución se explicaba el alcance de la obligación que se imponía a Telefónica, señalando que:

*“En virtud de las consideraciones anteriores, Telefónica tendrá que poner a disposición de Premium Numbers las certificaciones desglosadas tal como establece la OIR a través del operador de tránsito. No obstante, con respecto a los casos pendientes desde 2011 a la actualidad, Premium Numbers deberá acreditar la existencia de procedimientos judiciales pendientes si necesita tales certificados”.*

### **SEGUNDO.- Escrito de denuncia de Premium Numbers**

Con fecha de 16 de julio de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Premium Numbers mediante el que denuncia el presunto incumplimiento, por parte de Telefónica, de la anterior Resolución.

Se señala, a tal efecto, que Telefónica no ha remitido a Orange –el operador de tránsito de Premium Numbers- los documentos acreditativos de los impagos correspondientes a su numeración de tarificación adicional, por lo que se solicita la apertura de un procedimiento sancionador contra Telefónica como consecuencia de estos hechos, así como la adopción de las medidas coercitivas que esta Comisión estime oportunas.

### **TERCERO.- Inicio del período de información previa y requerimiento de información a Premium Numbers**

Previo al acuerdo de iniciación de un procedimiento administrativo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escrito de fecha 28 de julio de 2015 se informó a Premium Numbers de la apertura de un período de información previa con el fin de analizar los hechos denunciados así como la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa.

Asimismo se requirió a esa entidad para que, en el plazo de diez días, remitiese a esta Comisión los siguientes documentos:

- *Escritos que acrediten la reclamación de Premium Numbers a Telefónica de las certificaciones de las deudas sobre las que existan procedimientos judiciales pendientes desde 2011 –debidamente acreditados- hasta la Resolución de 10 de febrero de 2015, en cumplimiento del apartado 6.5.3 y 6.5.4 de la OIR.*

- *Escritos que acrediten, en su caso, la reclamación de Premium Numbers a Telefónica de las certificaciones de las deudas pendientes en servicio de tarificación adicional prestados sobre numeración asignada al primero sobre deudas generadas con posterioridad al día 10 de febrero de 2015 – con independencia de que existan o no procedimientos judiciales pendientes.*
- *Relación de llamadas impagadas con abonados de Telefónica desde febrero de 2015, indicando número de origen, número de destino y fecha.*

#### **CUARTO. Contestación de Premium Numbers al requerimiento de información**

En respuesta al requerimiento de información formulado se recibió en el registro de esta Comisión, el 12 de agosto de 2015, escrito de Premium Numbers mediante el que comunica lo siguiente:

- Respecto a la aportación de los escritos que acrediten las reclamaciones a Telefónica de las deudas pendientes sobre las que existan procedimientos judiciales pendientes desde el año 2011 se señala que la documentación solicitada obra ya en poder de esta Comisión en el marco del expediente CFT/DTSA/1164/14.
- En relación con los restantes apartados, sobre las deudas generadas con posterioridad al 10 de febrero de 2015, se señala que los últimos impagados sin documentar de los que tienen constancia son de septiembre de 2014, por lo que solo pueden atender dicho apartado del requerimiento “*en cuanto les sean remitidos dichos impagados sin documentar*”.

#### **QUINTO. Segundo requerimiento a Premium Numbers sobre el incumplimiento de Telefónica de la Resolución de 10 de febrero de 2015.**

A la vista de las declaraciones formuladas por esa operadora, y no obrando en poder de esta Comisión escrito acreditativo alguno de las reclamaciones a Telefónica de las deudas pendientes de Premium Numbers, tal y como ya se había puesto en conocimiento de esa entidad el 16 de junio de 2014 –recibido el 19 de junio de 2014-con fecha 31 de agosto de 2015, se reiteró la documentación solicitada, señalándose expresamente que, en caso contrario, se tendría por desistida a esa entidad en su petición.

#### **SEXTO. Respuesta de Premium Numbers al segundo requerimiento de información.**

Posteriormente, en fecha 21 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de contestación de Premium Numbers, aportando

únicamente copia de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Cáceres, de 16 de diciembre de 2010, que viene a desestimar la reclamación de cantidad formulada por esa operadora en el marco de un procedimiento monitorio, sin que se acompañe ningún escrito de reclamación de certificados de impagos formulado a Telefónica, ni en el marco de ese procedimiento ni el cualquier otro supuesto.

Tampoco se aporta una relación de llamadas impagadas con abonados de Telefónica desde el mes de febrero de 2015, datos que, sin embargo, deberían constarle a Premium Numbers, puesto que mensualmente debería recibir de su operador de tránsito esta información. En caso contrario, debería habérsela reclamado y haber adjuntado, cuando menos, copia de esta solicitud, como prueba de sus propias afirmaciones.

A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión para acordar el presente período de información previa**

De conformidad con el artículo 84.2 de la LGTel, esta Comisión tiene competencia para conocer y resolver sobre la presunta conducta de Telefónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.12 de la LGTel de 2014, que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por la CNMC, y ello al objeto de determinar la procedencia, en su caso, de incoar un procedimiento administrativo sancionador.

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, en los artículos 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para acordar el presente período de información previa es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

### **ÚNICO.- Actuaciones practicadas en el periodo de información previa**

Con fecha 12 de diciembre de 2008, el Consejo de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones aprobó la Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación de operador con poder

significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (en adelante, Resolución del mercado 2).

En dicha Resolución, se impuso a Telefónica, entre otras, la obligación de publicar una Oferta de Referencia de Interconexión (OIR)<sup>2</sup> en la que se recogen las condiciones de prestación de los servicios de acceso regulados de una forma suficientemente desglosada. La OIR vincula a Telefónica y se incorpora a los diversos Acuerdos Generales de Interconexión (AGI) con los operadores con los que mantiene una interconexión directa.

Para los operadores sin interconexión directa con Telefónica, con el objeto de garantizar que reciben las llamadas de los usuarios de Telefónica, la OIR incluye un servicio que *“obliga a TESAU a entregar las llamadas hacia las numeraciones del operador interconectado indirectamente por medio de un operador de tránsito, debiendo este operador comunicar el acuerdo con el operador asignatario de la numeración a TESAU, donde conste la numeración del operador tercero accesible a través de los puntos de interconexión del operador de tránsito”*<sup>3</sup>.

La entrega de las llamadas va acompañada de otra serie de obligaciones que se imponen a Telefónica, entre las que se encuentra, para los supuestos de impagos de los abonados en los servicios de tarificación adicional (apartado 6.5.3 de la OIR), la de poner *“a disposición del operador de red inteligente los documentos de detalle en los que certifique la finalización de las gestiones de cobro, con la fecha correspondiente a cada una de las gestiones realizadas, así como los datos correspondientes al usuario llamante y cuantos han de incluirse en el archivo de comunicación de impagos definitivos”*.

La obligación de Telefónica no se limita a la emisión del certificado mencionado en el párrafo anterior, sino que, además, en el caso de que el operador acuda a la vía judicial **podrá requerir que le facilite documentos o medios de prueba adicionales**.

Resulta necesario en el presente caso, por tanto, que, al objeto de constatar el grado de cumplimiento por parte de Telefónica de la citada Resolución de 10 de febrero de 2015, fueran aportados a esta Comisión, por parte de Premium Numbers, los requerimientos que a tal efecto hubieran sido formulados a Telefónica.

Cabe destacar, en este sentido, que a pesar de que esta Comisión ha requerido en diversas ocasiones a Premium Numbers (la última, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2015) la aportación documental de las reclamaciones que hubiera presentado a Telefónica o a su operador de tránsito

---

<sup>2</sup> [http://telecos.cnmc.es/c/document\\_library/get\\_file?uuid=2c4bf757-2c9e-44b8-a0b6-f1da853815c2&groupId=10138](http://telecos.cnmc.es/c/document_library/get_file?uuid=2c4bf757-2c9e-44b8-a0b6-f1da853815c2&groupId=10138)

<sup>3</sup> Resolución del recurso contra la modificación de la OIR 2010.

para la remisión de tales documentos, hasta el momento no ha sido remitido documento alguno al respecto.

En efecto, en las respuestas a los requerimientos de información formulados a Premium Numbers, dentro de estas actuaciones, esta entidad indica que los documentos relativos a las certificaciones de impago *“no obran en poder de esta parte, sin perjuicio de su aportación con la mayor celeridad posible”*. Únicamente se ha adjuntado por parte de esa entidad copia de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Cáceres, de 16 de diciembre de 2010, que viene a desestimar la reclamación de cantidad formulada por esa operadora en el marco de un procedimiento monitorio.

Por tanto, ni durante el procedimiento judicial (de conformidad con lo dispuesto en la propia sentencia), ni en el conflicto planteado en su día, ni tampoco en estas actuaciones previas, Premium Numbers ha remitido ningún escrito de reclamación de certificados de impagos formulada a Telefónica, ni solicitud alguna de información a su operador de tránsito sobre llamadas impagadas. Premium Numbers tampoco ha aportado, para el periodo que se inicia a partir de la notificación de la Resolución de 10 de febrero de 2015, acreditación de haber sufrido impagos de servicios de tarificación adicional para los que fuese necesario remitirle los certificados de impagos que precisa la OIR.

Como consecuencia de los hechos expuestos, esta Comisión no encuentra razones jurídicas que justifiquen la apertura de procedimiento administrativo sancionador alguno, al no haberse aportado por parte de Premium Numbers ninguna documentación que sustente la denuncia presentada, debiendo en consecuencia procederse al archivo de la denuncia formulada por Premium Numbers, S.L.

De forma adicional, ha de tenerse en consideración que Telefónica ya se encuentra incurso en un procedimiento sancionador por el incumplimiento de los apartados 6.5.3 y 6.5.4 de la OIR (expediente núm. SNC/DTSA/159/15), que se encuentra en tramitación en la actualidad.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión, en uso de las competencias sancionadoras que tiene atribuidas

### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Dar por finalizado el presente período de información previa y archivar la denuncia presentada por Premium Numbers, S.L. contra Telefónica por incumplimiento de la Resolución de 10 de febrero de 2015 (expediente CFT/DTSA/1164/14), por falta de acreditación de los hechos denunciados.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra el mismo no cabe recurso alguno.